



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 021

Fecha (dd/mm/aaaa): 09 ABR 2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 2001 02727 00	Acción Popular	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	COLEGIO LA QUINTA DEL PUENTE	Auto que Ordena Requerimiento	08/04/2021		
68001 31 05 004 2016 00113 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANETH HERNANDEZ MORENO	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UIS- CAPRUIS	Auto Concede Recurso de Apelación	08/04/2021		
68001 33 33 003 2016 00192 00	Reparación Directa	SIERVO ARTURO FORERO CORTES	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC	Auto que Ordena Requerimiento	08/04/2021		
68001 33 33 003 2018 00071 00	Reparación Directa	JOSE ADRUBAL GUARIN GELVEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Pone en Conocimiento	08/04/2021		
68001 33 33 003 2018 00200 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAN YOLANDA VARGAS VERA	MUNICIPIO DE PÍEDECUSTA	Auto que Ordena Requerimiento	08/04/2021		
68001 33 33 003 2018 00346 00	Reparación Directa	MARIA EUGENIA JAIMES FUENTES	DEPARTAMENTO DE SANTANDER -SECRETARIA DE SALUD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA DILIGENCIA, FIJANDOSE COMO NUEVA DE LA DILIGENCIA EL 29 ABRIL 2021 A LAS 9:00 H.	08/04/2021		
68001 33 33 003 2019 00001 00	Reparación Directa	PAULA CAMILA PINZON BUENO	E.S.E. SAN ANTONIO DE RIONEGRO	Auto Concede Recurso de Apelación	08/04/2021		
68001 33 33 003 2019 00256 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HILDA YANETH ROJAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	08/04/2021		
68001 33 33 003 2020 00007 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME ALONSO BRICEÑO LOPEZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL 29 ABRIL 2021 A LAS 9:30 H	08/04/2021		
68001 33 33 003 2020 00011 00	Reparación Directa	LUIS HERNESTO SALAS DIAZ	NACION -RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVA FECHA PARA DILIGENCIA, SIENDO AHORA PARA EL 29 ABR 2021 ALAS 9:30	08/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2020 00023 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMAN ALONSO TRISTANCHO PALACIO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto termina proceso por desistimiento DE LA DEMANDA	08/04/2021		
68001 33 33 003 2020 00051 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES GILBERTO RODRIGUEZ CAMACHO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención	08/04/2021		
68001 33 33 003 2020 00051 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES GILBERTO RODRIGUEZ CAMACHO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares DE SUSPENSION PROVISIONAL	08/04/2021		
68001 33 33 003 2020 00054 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANETH LILIANA MONSALVE CALDERON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	08/04/2021		
68001 33 33 003 2020 00107 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL ANAYA CABALLERO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	08/04/2021		
68001 33 33 003 2020 00116 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEPSAMARY CORREDOR VALBUENA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	08/04/2021		
68001 33 33 003 2020 00120 00	Acción de Nulidad	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Concede Recurso de Apelación	08/04/2021		
68001 33 33 003 2020 00132 00	Reparación Directa	HAROLD JOVANNY HERRERA SIERRA	LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA	Auto Niega Nulidad	08/04/2021		
68001 33 33 003 2020 00192 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALONSO MORENO ROJAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento DE LA DEMANDA	08/04/2021		
68001 33 33 003 2020 00219 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELKIN FABIAN VAQUERO LANDINEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto admite demanda SE DEJA SIN EFECTO AUTO DE FECHA 21 ENERO 2021	08/04/2021		
68001 33 33 003 2020 00238 00	Reparación Directa	RUTH ZORAIDA DURAN QUINTERO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	08/04/2021		
68001 33 33 003 2021 00012 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ULPIANO MENDIETA SARMIENTO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER	Auto inadmite demanda	08/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2021 00013 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	08/04/2021		
68001 33 33 003 2021 00021 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ALBERTO BADILLO DELGADO	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	08/04/2021		
68001 33 33 003 2021 00026 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA REBECA SIERRA MILLAN	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda	08/04/2021		
68001 33 33 003 2021 00041 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA PARRA CASTRO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda	08/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09 ABR 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 08 de abril de 2021

TIPO DE PROCESO:	ACCION POPULAR
RADICACIÓN:	2001-02727-01
DEMANDANTE:	DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y COLEGIO QUINTA DEL PUENTE LTDA.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el escrito radicado por el señor **DANIEL VILLAMIZAR BASTO** –*quien actúa como accionante dentro del proceso de la referencia*-, tendiente a informar el incumplimiento al fallo de la acción popular de fecha 28 de mayo de 2014.

Así las cosas, en forma previa a dar inicio formal al trámite incidental por desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, se ordena **REQUERIR** a los Representantes Legales del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y del **COLEGIO LA QUINTA DEL PUENTE LTDA**, para que por medio de quien corresponda, dentro de los **tres (3) días** posteriores a la notificación del presente proveído, se sirvan informar sobre los siguientes aspectos:

1º Cuáles han sido los trámites que se han adelantado para dar cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado en los numerales **TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la sentencia de segunda instancia del día 28 de mayo de 2014, en la cual se dispuso lo siguiente:

*“(…) **TERCERO: ORDÉNASE** al COLEGIO LA QUINTA DEL PUENTE LTDA, que adecue la infraestructura del inmueble a lo dispuesto en las normas urbanísticas vigentes (permisos, licencias de construcción, ambientales), sobre espacio público en cuanto a cerramientos y perfiles viales, para ello se otorgará un término improrrogable de ocho (8) meses, contados a partir del día siguiente de la ejecución de esta providencia.*

***CUARTO: ORDÉNASE** al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, realizar todas las acciones que le competen para que la infraestructura de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO LA QUINTA DEL PUENTE LIMITADA**, respete las normas de espacio público en cuanto a cerramientos y perfiles viales, por ello se le otorgará al mismo tiempo para que realice lo de su competencia contados a partir del día siguiente de la ejecución de esta providencia.*

***QUINTO: ORDENÁSE** al COLEGIO LA QUINTA DEL PUENTE LTDA realizar en un plazo no mayor de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia la adecuación del puente que une las instalaciones Interadministrativas de la institución educativa a las normas urbanísticas vigentes que garanticen el uso de la comunidad en general y no sólo la del colegio.*

SEXTO: ORDÉNASE al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, realizar todas las acciones que le competen para que el puente peatonal que une las instalaciones interadministrativas de la institución educativa colegio quinta del puente limitada respete las normas de espacio público para ello se le otorgará un término no mayor a 6 meses contados a partir del día siguiente de la ejecución de esta providencia para que realice lo de su competencia.”.

2º Indicar de forma clara si a la fecha le ha dado cumplimiento a la sentencia aludida en el numeral anterior, evento en el cual deberán allegar la documentación pertinente que así lo acredite. En caso negativo, deberán exponer las razones que sustentan dicho incumplimiento.

3º Informar de forma clara y precisa el nombre completo de los funcionarios encargados de dar cumplimiento a lo ordenado en el referido fallo judicial cuyo incumplimiento se aduce por la parte actora, expresando el cargo que ocupa y su dirección de notificaciones.

Se **EXHORTA** a los Representantes Legales del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y del COLEGIO LA QUINTA DEL PUENTE LTDA**, para que, en caso de no haberlo hecho, **den el cumplimiento inmediato** que la ley obliga dar a los fallos judiciales, so pena de iniciar el correspondiente trámite que conlleve a la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Póngase a disposición de la entidad accionada, el texto del memorial de incidente de desacato por incumplimiento del fallo en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0000b92bba035b4bb1113e85d2b062dea160115a9f
82a469d4f9b1cac1d5e65d

Documento generado en 08/04/2021 01:17:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YANETH HERNANDEZ MORENO
DEMANDADO:	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – CAPRUIS LIQUIDADA – hoy SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA
RADICADO:	680013333003-2016-00113-00

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 08 de febrero de 2021, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDADA - CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – CAPRUIS LIQUIDADA – hoy SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA (archivo No. 05 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 08 de febrero de 2021 (archivo No. 02 del expediente digital), a través de la cual se ACCEDIO a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **09 de abril de 2021**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Código de verificación:

4527019530e9f4faabef533f9d922e1bb81cc9f1d341c3fa6bbb46cf9553db19

Documento generado en 08/04/2021 01:15:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE TRAMITE

EXPEDIENTE: 2016-192
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE FORERO PINEDA Y OTROS
DEMANDADO: INPEC

Ingresa el expediente al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por lo tanto, se observa que pese a que el INPEC en folios 531 a 542 del archivo 001 del expediente digital informó que allegó lo requerido por este Juzgado, lo cierto es que no se anexó la transcripción de la historia clínica del señor CARLOS ENRIQUE FORERO PINEDA.

Así las cosas, se dispondrá **REQUERIR en forma previa al trámite incidental al INPEC** para que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva a allegar con destino a este proceso la transcripción de la historia clínica del señor CARLOS ENRIQUE FORERO PINEDA. Pues ella es necesaria para que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE BUCARAMANGA rinda el informe pericial decretado en la audiencia de pruebas celebrada dentro del medio de control de la referencia.

El respectivo oficio será remitido al correo del apoderado de la parte demandante, para que se sirva enviarlo a su destinatario, aportando la constancia de su trámite en el término de cinco (5) días mediante memorial dirigido al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando los datos del proceso.

Favor dar respuesta al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la referencia del proceso y juzgado al que se dirige.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **09 DE ABRIL DE 2021**

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc86b0a847af0e6cb82270dc0e4353a4e7150c1f1b1547b605a96de709997482

Documento generado en 08/04/2021 01:17:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER y el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES allegaron escrito dando instrucciones para la realización de las valoraciones decretadas. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DILNAIRIS MOGOLLON ARDILA Y OTROS
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL -
DIRECCION SANIDAD
EXPEDIENTE: 680013333003-2018-00071-00

Atendiendo la constancia que antecede, y conforme lo obrante en el expediente, se advierte que la Directora Administrativa y Financiera de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER** manifiesta mediante escrito obrante en la carpeta No. 21 del expediente digital, que se requiere allegar algunas pruebas y hacer el pago respectivo para la realización de la valoración. Así mismo, el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** allegó escrito obrante en la carpeta No. 22 del expediente digital, solicitando documentación e igualmente el pago de los honorarios para la valoración a realizar.

En consecuencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante** – por ser quien solicitó la prueba- dichas comunicaciones para que proceda de conformidad a fin de que se realicen las dos valoraciones. Del trámite dado deberá allegar constancia al expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 9 de abril de 2021.

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63f47d02ec234c797418619da5e8796be18ffc3a2093131acf7663605cef7cab

Documento generado en 08/04/2021 01:15:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE TRAMITE

RADICADO: 68001-3333-003-2018-00200-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM YOLANDA VARGAS VERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de pruebas que reposa a folios 195 a 201 del archivo 001 del expediente digital, se requiere al señor PEDRO ALFONSO HERNANDEZ MARTINEZ para que se sirva allegar la documentación a la que hizo referencia en dicha diligencia.

El respectivo oficio será remitido al correo del apoderado de la parte demandada, quien fue quien solicitó la prueba del testimonio del señor PEDRO ALFONSO HERNANDEZ MARTINEZ, para que se sirva enviarlo a su destinatario, aportando la constancia de su trámite en el término de cinco (5) días mediante memorial dirigido al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando los datos del proceso.

Se advierte que la presente solicitud se hace con fundamento en el numeral 3º artículo 44 del C.G.P., por lo tanto, el incumplimiento a la presente le acarrea sanciones de ley.

Favor dar respuesta al correo electrónico
ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **indicando la referencia del proceso y juzgado al que se dirige.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **09 DE ABRIL DE 2021**

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	FERNEY FABIAN BOHORQUEZ
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00085-00

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3d89e38a6aa97ebc7f53ec12fe9025814b951e810f5be0fba806fc7b75ad3fe

Documento generado en 08/04/2021 01:17:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA

EXPEDIENTE:	2018-346
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA JAIMES FUENTES
DEMANDADO:	COOMEVA EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE SALUD

En vista que el apoderado de la PARTE DEMANDADA - **COOMEVA EPS**-, interpuso oportunamente recurso de apelación (Fls. 617 a 626 del Archivo 001 del Exp. Digital), contra la sentencia de primera instancia proferida el día 26 de octubre de 2020 (Fls. 1 al 31 del Archivo 002 del Exp. Digital), este Despacho considera reprogramar la fecha para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A, dentro del proceso de la referencia, para el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando click en el siguiente link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWNmMTJhNjEtZWY2YS00YjcwLWE1Y2EtNmUxYzY2NmUxNGI5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%7d

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=7MejTV

CUARTO: Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/En96OziFbbpFgNY9704-NVoBVICBuHWtA6IyLo3BO4vWWw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d64414b462cc135e49b5147a1603ac099cc2c5338799ade1ea38db22ccb1aa40

Documento generado en 08/04/2021 01:17:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **09 de abril de 2021**.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PAULA CAMILA PINZON BUENO Y OTRO
DEMANDADO:	ESE SAN ANTONIO DE RIONEGRO Y OTRO
RADICADO:	680013333003-2019-00001-00

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 22 de enero de 2021, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la PARTE DEMANDADA - ESE SAN ANTONIO DE RIONEGRO (archivo No. 05 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 08 de febrero de 2021 (archivo No. 02 del expediente digital), a través de la cual se ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c2ca5ce8372b360d60f2c853ccc310603615bd9f66ae3ed0df3b2485600d4d3

Documento generado en 08/04/2021 01:15:06 PM

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **09 de abril de 2021**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HILDA YANETH ROJAS
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTIA:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	68001-3333-003-2019-00256-00

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandada **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 09 de marzo de 2021, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDADA - DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (archivo No. 09 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 09 de marzo de 2021 (archivo No. 07 del expediente digital), a través de la cual se ACCEDIO a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **09 de abril de 2021**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Código de verificación:

808058da5a1f5395fd14b499c675cb4a3cee285b53cd9c543090a7cb6da8b924

Documento generado en 08/04/2021 01:15:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto decide excepciones y fija fecha de Audiencia Inicial

RADICADO:	2020-007
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME ALONSO BRICEÑO LÓPEZ
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro en el escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021*-.

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** en su escrito de contestación de demanda visible de folios 3 a 25 del Archivo 002 del expediente digital, planteó las excepciones que denomino como: (i) caducidad de la acción, (ii) falta de legitimación en la causa por activa; e (iii) inepta demanda, por deficiencia en el concepto de violación.

Como sustento de la excepción previa de caducidad, la entidad demandada sostuvo que la diligencia de notificación de la Resolución No. 201723641 del 02 de junio de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 2015-305449 del 31 de diciembre de 2015, fue realizada personalmente el día 04 de octubre de 2019. Por lo tanto, concluyó que la oportunidad para presentar la demanda vencía cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación es decir hasta el 05 de febrero de 2020, y la misma fue presentada el día 17 de junio de 2020, encontrándose configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Ahora bien, en garantía de la seguridad jurídica el legislador reglamentó la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio del derecho de acción –artículo 229 Constitucional – dentro de un término específico fijado por la ley, circunstancia que impone a los interesados la carga de formular la demanda correspondiente, como materialización de éste derecho, dentro de dicho plazo, so pena de perder la oportunidad para hacer efectivo su derecho.

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual:

“(…) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse

RADICADO: 2020-007

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIME ALONSO BRICEÑO LÓPEZ

DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”¹.

Así, para el ejercicio de la acción contenciosa administrativa, el legislador previó en la Ley 1437 de 2011² reglas para la contabilización de los términos de caducidad dependiendo del medio de control a través del cual se ejercita y, en tal sentido, para el ejercicio de las pretensiones tendientes a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho la regla general indica que el término para interponer la demanda es de cuatro (04) meses “contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo (...)” (numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Es necesario precisar, que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el cómputo de caducidad de la acción conforme lo expuesto en el artículo 3 del decreto 1716 de 2009, Veamos:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o; b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001³ o; c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero (...).”

De lo anterior podemos concluir que el término de caducidad de las acciones se suspende en tres eventos hasta que, I) se llegue a un acuerdo conciliatorio, II) se expidan la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o III) se venza el término de 3 meses que se empiezan a contar desde la radicación de solicitud de conciliación.

En el *sub-examine*, tenemos que el acto demandado es la Resolución N° 201723641 de 2 de junio de 2017, “*Por la cual se decide recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 2015-305449 del 31 de diciembre de 2015 de No Inclusión en el Registro Único de Víctimas*” (fls.10 a 15 del archivo 001 del expediente digital).

Ahora bien, partiendo de que la fecha de notificación de la Resolución N° 201723641 de 2 de junio de 2017, fue el día 4 de octubre de 2019, tenemos que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se concretaría el 4 de febrero de 2020, y la demanda fue presentada el 17 de enero de 2020, tal y como puede verse a folio 22 del archivo 001 del expediente digital.

¹ Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

² Por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

³ Artículo 2o. constancias. el conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.(...)

RADICADO: 2020-007
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ALONSO BRICEÑO LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En consecuencia, este Despacho **DECLARA NO PROBADA** la excepción de “**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**”.

Respecto a la excepción previa de “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**”, la entidad demandada argumentó la misma, indicado que el señor **JAIME ALONSO BRICEÑO LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.284.010, no es parte de la población víctima inscrita en el Registro Único de Víctimas, razón por la cual, no está legitimado en la causa por activa para acceder a las medias de reparación y en especial al componente económico de la mediada de indemnización administrativa.

Al respecto, se hace necesario precisar que la “la legitimación en la causa” es una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo a la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda.

En consecuencia, el consejo de estado sostiene frente a la de la legitimación lo siguiente:

“(…) la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda.”⁴

Bajo ese entendido tenemos que, que el acto administrativo del cual se pretende la nulidad dentro del proceso de la referencia, esto es la Resolución N° 201723641 de 2 de junio de 2017 “*Por la cual se decide recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 2015-305449 del 31 de Diciembre de 2015 de No Inclusión en el Registro Único de Víctimas*” según puede verse a folios 10 a 15 del archivo 001 del expediente digital, en su numeral segundo dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior NO INCLUIR en el Registro Único de Víctimas al señor JAIME ALONSO BRICEÑO LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.284.010, y no reconocer el hecho victimizante de secuestro, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.”

De lo anterior, se evidencia que el señor JAIME ALONSO BRICEÑO LÓPEZ se encuentra legitimado en la causa por activa, para interponer el presente medio de control, toda vez, que fue a él quien se le negó la inclusión en el Registro Único de Víctimas, debido a que es la persona que, de conformidad con la ley sustancial, está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho, o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda.

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION QUINTA. Sentencia de (17) de julio de dos mil quince (2015). Radicación número: 47001-23-31-000-2015-00032-01(ACU)

RADICADO: 2020-007
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ALONSO BRICEÑO LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Diferentes son las apreciaciones expuestas por la parte demanda, al indicar que el señor JAIME ALONSO BRICEÑO LÓPEZ no se encuentra legitimado para acceder a las mediadas de reparación y en especial al componente económico de la mediada de indemnización administrativa, pues dicha situación jurídica solo será estudiada y resuelta con la sentencia que ponga fin al presente medio de control.

En consecuencia, este Despacho **DECLARA NO PROBADA** la excepción de “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**” propuesta por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Por último, como sustento de la excepción previa de “**INEPTA DEMANDA, POR DEFICIENCIA EN EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN**”, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS sostuvo que la parte actora no desarrolla ningún concepto de violación del Acto Administrativo demandado frente a la presunta ley transgredida, y que sólo se limita a relacionar los artículos 2, 5 y 6 de la Constitución Política de Colombia con la no inclusión en el RUV del señor JAIME ALONSO BRICEÑO LÓPEZ, sin hacer el estricto y necesario estudio de por qué considera que existió tal violación.

Encuentra el Despacho, que en los acápites de disposiciones quebrantadas, concepto de violación y fundamentos legales, la parte actora pese a o no indicar como tal una causal de nulidad contemplada en el artículo 137 del CPACA, desarrolló la causal de falsa motivación del acto administrativo demandado, al señalar que el mismo reviste una flagrante extralimitación de las funciones de la administración pública.

En consecuencia, este Despacho **DECLARA NO PROBADA** la excepción de “**INEPTA DEMANDA, POR DEFICIENCIA EN EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN**” propuesta por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de caducidad de la acción, falta de legitimación en la causa por activa; e inepta demanda, por deficiencia en el concepto de violación, propuesta por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

RADICADO: 2020-007
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ALONSO BRICEÑO LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

SEGUNDO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 09:30 A.M.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiéndole que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**.

TERCERO: SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando clic en el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZmExMGNkYTEtNTc4Zi00Nzc3LWEwMzctN2EwNmRkZjY1YjIz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%7d

CUARTO: De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo clic en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=AAqJaD

QUINTO: Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado haciendo clic en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqDIFZQ0eIZBmsB7hXehEWIBOYO-bz96wwXtLVVMkXCQrQ?e=2hCU19

SEXTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **John VLADIMIR MARTIN RAMOS** identificado con la C.C. No 80.849.645 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 165.666 del C. S. de la J., como apoderado de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, conforme a la resolución N°01131 de 25 de octubre de 2016 visible a folio 53 del archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

⁵ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **09 de abril de 2021**.

RADICADO: 2020-007
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ALONSO BRICEÑO LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3980b10bddb4f0f03f14ffaadbfaad14ac023434894b69cbad8fb2196eca418dd**
Documento generado en 08/04/2021 01:17:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

RADICADO: 68001-3333-003-2020-00011-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS HERNESTO SALAS DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa el presente medio de control para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el expediente se encuentra que se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas. Así las cosas, se dispone fijar como fecha para la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**

REQUIÉRASE a los apoderados de las partes para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho los correos electrónicos actualizados donde se recibirán las notificaciones judiciales y sus respectivos números telefónicos.

Cualquier inquietud puede comunicarse al número del Despacho el cual corresponde al 3016849110

SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando click en el siguiente link: https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_NmNjOTk0ODctMGYwMS00ZGQxLWI1YjMtYTM2MmU1NTYwOTkz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%7d

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=7MejTV

CUARTO: Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnG2-3OtoYxFiY4moFwcdloBI-FTXkPROkBWZfOvd7UKig

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417e13fff0f7e310a61736bb683d7bbaa42ac76361ec444ab6f4f3de3a45dd7f**
Documento generado en 08/04/2021 01:17:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **09 de abril de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA

EXPEDIENTE No.: 2020-023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN ALONSO TRISTANCHO PALACIO
DEMANDADO: CREMIL

Ingresa el medio de control de la referencia a fin de resolver la solicitud de **DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES** realizada por la apoderada de la parte actora. Al respecto, establece el artículo 314 del CGP –aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA-, lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

Por su parte el artículo 316 del C.G.P. preceptúa:

“(…)”

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subrayado y negrilla del Despacho)*

Desde esa perspectiva normativa, es claro que la solicitud obrante de folios 1 a 8 del archivo 002 del expediente digital, por la cual, la parte accionante desiste de la demanda, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que cumple con los presupuestos y requisitos anteriormente esbozados, en especial, se resalta por parte del Despacho, que la apoderada judicial cuenta con expresas facultades para realizar tal acto procesal (fl. 3 del archivo 002 del expediente digital).

Finalmente, en el presente asunto no se condenará en costas a quien desistió de la demanda y sus pretensiones, toda vez que se cumple con los supuestos de hecho contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P. antes transcrito.

EXPEDIENTE No.: 2020-023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN ALONSO TRISTANCHO PALACIO
DEMANDADO: CREMIL

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte accionante.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, advirtiendo que la decisión adoptada produce efectos de cosa juzgada

TERCERO: SIN CONDENA en costas por las razones expuestas en la presente providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e44254cec55a44db44728c7b01a425d829d96ae9585117dde47e38ea48827125

Documento generado en 08/04/2021 01:17:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **09 de abril de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA REBECA SIERRA MILLAN
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00026-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, revisado en su integridad el expediente, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **MARTHA REBECA SIERRA MILLAN** contra la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 199 del CGP, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CGP, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITASE copia de la presente providencia, así como de la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el Art. 199 del C.P.A.C.A. Es pertinente precisar que, conforme lo reglado en el inciso final de la norma citada, dicha comunicación no implica vinculación de la AGENCIA, sin embargo, la entidad conserva la facultad de intervención prevista en el Art. 610 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVIÉRTASE que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARTHA REBECA SIERRA MILLAN
NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG
68001-3333-003-2021-00026-00

hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE a la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA** para que en el término de DIEZ (10) DÍAS allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos que tenga en su poder que dieron origen al acto administrativo acusado mediante la cual se niega el reconocimiento de sanción mora. De no allegar lo solicitado, incurrirá en falta gravísima, de conformidad con lo reglado en el párrafo 1º del Art. 175 del CPACA.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALGUERA PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.095.931.100, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 273.804 del C.S de la J y al Dr. **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237, y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S de la J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 34 a 35 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **09 de abril de 2021**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

e74fd641172e1c6b2565e5d7171bc7be4ccce830f31c30a026b8085d1aea7874

Documento generado en 08/04/2021 01:15:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA PARRA CASTRO
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00041-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, revisado en su integridad el expediente, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **OLGA PARRA CASTRO** contra la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 199 del CGP, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CGP, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITASE copia de la presente providencia, así como de la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el Art. 199 del C.P.A.C.A. Es pertinente precisar que, conforme lo reglado en el inciso final de la norma citada, dicha comunicación no implica vinculación de la AGENCIA, sin embargo, la entidad conserva la facultad de intervención prevista en el Art. 610 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVIÉRTASE que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OLGA PARRA CASTRO
NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG
68001-3333-003-2021-00041-00

hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE a la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la **Coordinadora del Equipo de Prestaciones del Magisterio de Santander** para que en el término de DIEZ (10) DÍAS allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos que tenga en su poder que dieron origen al acto administrativo acusado mediante la cual se niega el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. De no allegar lo solicitado, incurrirá en falta gravísima, de conformidad con lo reglado en el párrafo 1º del Art. 175 del CPACA.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237, y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 17 a 18 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

729134050c0ac479a00c73c5c687048c2495c25570821246465def7b4110a6d2

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 09 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Documento generado en 08/04/2021 01:15:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO:	2020-051
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRES GILBERTO RODRIGUEZ CAMACHO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado de la parte demandada **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, respecto de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.** (fls. 3-7 del archivo 005 del expediente digital).

Como fundamento de la solicitud del llamamiento, señala que la entidad accionada suscribió un contrato de concesión para el servicio de detección electrónica, el cual tiene como objeto: *“EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE (15) AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRANSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL, A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PUBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones y la naturaleza del servicio”.*

Afirma que dentro de las clausulas se pactó: *“Mantener indemne a la DTTF, por demandas de responsabilidad frente a terceros”* y que se obliga el CONCESIONARIO a responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo que se interpongan contra la Dirección de Transito de Floridablanca por acciones u omisiones del CONCESIONARIO, sus trabajadores o equipos.

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Para decidir se **considera**:

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del CPACA lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del CPACA, - precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar:- i) el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último iv) la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contempladas, esto, es se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevada por la demandada **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** respecto de la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

RADICADO: 2020-051
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES GILBERTO RODRIGUEZ CAMACHO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, entregándole copia del mismo, de la demanda, contestación, los anexos y de la solicitud del llamamiento, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado al llamado en garantía a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida su notificación.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: Reconócese personería al Dr. **WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA**, identificado con la C.C. 1'098.631.722 de Bucaramanga, y portador de la T.P. No. 205.511 del C.S. de la J., como apoderado de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, según los términos y para los efectos de la escritura pública N°1419 de 7 de octubre de 2020 ante el Notario Primero del Circulo de Floridablanca, obrante a folios 20 y 24 del archivo 004 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

^{1 1} El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **09 DE ABRIL DE 2021**

RADICADO: 2020-051
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES GILBERTO RODRIGUEZ CAMACHO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48b8a8f4f65e32b5e1daf540cc6c8cb18e82b9abe02cc3d799cc72deb456d828
Documento generado en 08/04/2021 01:17:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO:	2020-051
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRES GILBERTO RODRIGUEZ CAMACHO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Se encuentra el presente medio de control al Despacho para decidir sobre la MEDIDA CAUTELAR solicitada por el apoderado de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas.

I. DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La parte actora radicó un escrito de “solicitud de medidas cautelares de urgencia”, con el cual pretende que se ordene a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA suspender los efectos jurídicos del acto administrativo demandado, que de acuerdo al libelo incoatorio es la **Resolución No. 0000192836**, mediante la cual se sancionó el comparendo No. 68276000000016031389 de 6 de abril de 2017, por la infracción C14.

Manifiesta el accionante, que se ha ordenado el embargo respecto de sus bienes lo cual le genera un perjuicio ya que en virtud de dicha medida, los mismos no pueden ser enajenados.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Conforme lo dispone el Art. 233 del CPACA corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, por lo que procederá el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de suspensión provisional solicitada.

III. CONSIDERACIONES

El Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda **o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez a

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

través providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y esta decisión no implica prejuzgamiento.

Así mismo, el Artículo 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala los requisitos para decretar las medidas cautelares.

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Revisado el escrito de demanda y el acto administrativo acusado, principalmente la Resolución No. 0000192836, mediante la cual se sancionó el comparendo No. 68276000000016031389 de 6 de abril de 2017, el Despacho no advierte que el procedimiento adelantado por la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA vaya en contravía de las normas vigentes y que por ello deba ordenarse la suspensión provisional del mismo.

Con base en lo anterior y luego de revisada la solicitud de medida cautelar, considera el despacho que en este momento no es posible decretarla, toda vez, que no se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 231 del C.P.A.C.A., por cuanto del análisis del acto demandado no se evidencia de manera flagrante la violación de las disposiciones invocadas en la demanda.

En este caso, de conformidad con los fundamentos de la demanda y de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, y las pruebas aportadas, y teniendo en cuenta que no se evidenció una disposición legal o constitucional que de manera clara e inequívoca lleve a concluir que el acto demandado deba ser suspendido provisionalmente, por tanto, la presunta expedición de forma irregular del acto administrativo que se plantea en la demanda debe ser objeto de un análisis de fondo por parte del Despacho, porque realizar un estudio más profundo en esta etapa procesal llevaría implícito un prejuzgamiento.

RADICADO: 2020-051

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANDRES GILBERTO RODRIGUEZ CAMACHO

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Si bien es cierto que, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 231 permite que el Juez realice un análisis de las normas superiores indicadas como vulneradas, no es menos cierto que, el análisis no puede efectuarse de manera tan profunda hasta el punto de convertirse en un prejuzgamiento, por consiguiente, si la vulneración de una norma superior no es clara y evidente como lo exige la norma en cita, no hay lugar al decreto de medida cautelar deprecada, pues se insiste, requeriría un estudio no solo legal, sino hermenéutico y probatorio para su decreto contrariándose de esta manera lo establecido por el legislador en el C.P.A.C.A.

Además de lo anterior, no se observó prueba con la que se demostrara que de no otorgarse la suspensión deprecada se causara un perjuicio irremediable.

Así las cosas, se reitera que en el presente caso no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional pretendida por la parte actora, ya que para determinar la posible ilegalidad del acto administrativo acusado, es menester emprender un estudio de fondo del mismo al no ser manifiestamente contrario a las disposiciones legales o constitucionales que se invocan como vulneradas.

No obstante, es de advertir que la medida cautelar puede ser solicitada nuevamente, si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos, se cumplen las condiciones requeridas para su decreto, conforme lo establece el inciso final del artículo 233 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la medida de Suspensión Provisional de la **Resolución No. 0000192836**, mediante la cual se sancionó el comparendo No. 68276000000016031389 de 6 de abril de 2017, atendiendo la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite previsto en la ley.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **09 DE ABRIL DE 2021**

RADICADO: 2020-051
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES GILBERTO RODRIGUEZ CAMACHO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56da47d9151dbedf5856b7d7ea6755c12a6f810da68129200248f6f989e5aa55

Documento generado en 08/04/2021 01:17:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO:	2020-054
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YANETH LILIANA MONSALVE CALDERON
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado de la parte demandada **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, respecto de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.** (fls. 3-7 del archivo 004 del expediente digital).

Como fundamento de la solicitud del llamamiento, señala que la entidad accionada suscribió un contrato de concesión para el servicio de detección electrónica, el cual tiene como objeto: *“EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE (15) AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRANSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL, A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PUBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones y la naturaleza del servicio”.*

Afirma que dentro de las clausulas se pactó: *“Mantener indemne a la DTTF, por demandas de responsabilidad frente a terceros”* y que se obliga el CONCESIONARIO a responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo que se interpongan contra la Dirección de Transito de Floridablanca por acciones u omisiones del CONCESIONARIO, sus trabajadores o equipos.

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Para decidir se **considera**:

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del CPACA lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del CPACA, - *precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar*:- i) el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último iv) la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contempladas, esto, es se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevada por la demandada **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** respecto de la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

RADICADO: 2020-054
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANETH LILIANA MONSALVE CALDERON
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, entregándole copia del mismo, de la demanda, contestación, los anexos y de la solicitud del llamamiento, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado al llamado en garantía a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida su notificación.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: Reconócese personería al Dr. **WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA**, identificado con la C.C. 1'098.631.722 de Bucaramanga, y portador de la T.P. No. 205.511 del C.S. de la J., como apoderado de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, según los términos y para los efectos de la escritura pública N°1419 de 7 de octubre de 2020 ante el Notario Primero del Circulo de Floridablanca, obrante a folios 49 y 54 del archivo 003 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

^{1 1} El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **09 DE ABRIL DE 2021**

RADICADO: 2020-054
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANETH LILIANA MONSALVE CALDERON
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8de4d4c429d759c8eef1ffc8fcd3a1a9433e0134fe251196243b065bbaa0934c
Documento generado en 08/04/2021 01:17:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO:	2020-107
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANIEL ANAYA CABALLERO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado de la parte demandada **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, respecto de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.** (fls. 3-7 del archivo 003 del expediente digital).

Como fundamento de la solicitud del llamamiento, señala que la entidad accionada suscribió un contrato de concesión para el servicio de detección electrónica, el cual tiene como objeto: *“EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE (15) AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRANSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL, A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PUBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones y la naturaleza del servicio”.*

Afirma que dentro de las clausulas se pactó: *“Mantener indemne a la DTTF, por demandas de responsabilidad frente a terceros”* y que se obliga el CONCESIONARIO a responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo que se interpongan contra la Dirección de Transito de Floridablanca por acciones u omisiones del CONCESIONARIO, sus trabajadores o equipos.

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Para decidir se **considera**:

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del CPACA lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del CPACA, - precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar:- i) el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último iv) la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contempladas, esto, es se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevada por la demandada **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** respecto de la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, entregándole copia del mismo, de la demanda, contestación, los anexos y de la solicitud del llamamiento, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado al llamado en garantía a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida su notificación.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: Reconócese personería al Dr. **WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA**, identificado con la C.C. 1´098.631.722 de Bucaramanga, y portador de la T.P. No. 205.511 del C.S. de la J., como apoderado de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, según los términos y para los efectos de la escritura pública N°1419 de 7 de octubre de 2020 ante el Notario Primero del Circulo de Floridablanca, obrante a folios 81 y 97 del archivo 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

^{1 1} El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **09 DE ABRIL DE 2021**

RADICADO: 2020-107
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL ANAYA CABALLERO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8034e4bfccfc46462cd96fd1aec18e3ebcc9701ecc2dec394c35947d616fc8a
Documento generado en 08/04/2021 01:17:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO:	2020-116
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEPSAMARY CORREDOR VALBUENA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado de la parte demandada **DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, respecto de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.** (fls. 49-53 del archivo 01 del expediente digital).

Como fundamento de la solicitud del llamamiento, señala que la entidad accionada suscribió un contrato de concesión para el servicio de detección electrónica, el cual tiene como objeto: *“EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE (15) AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL, A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PUBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones y la naturaleza del servicio”.*

Afirma que dentro de las clausulas se pactó: *“Mantener indemne a la DTTF, por demandas de responsabilidad frente a terceros”* y que se obliga el CONCESIONARIO a responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo que se interpongan contra la Dirección de TRÁNSITO de Floridablanca por acciones u omisiones del CONCESIONARIO, sus trabajadores o equipos.

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 2020-116
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEPSAMARY CORREDOR VALBUENA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Para decidir se **considera**:

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del CPACA lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del CPACA, - *precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar*-: i) el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último iv) la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contempladas, esto, es se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevada por la demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** respecto de la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

RADICADO: 2020-116
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEPSAMARY CORREDOR VALBUENA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, entregándole copia del mismo, de la demanda, contestación, los anexos y de la solicitud del llamamiento, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado al llamado en garantía a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida su notificación.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: Reconócese personería al Dr. **WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA**, identificado con la C.C. 1'098.631.722 de Bucaramanga, y portador de la T.P. No. 205.511 del C.S. de la J., como apoderado de la **DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, según los términos y para los efectos de la escritura pública N°1419 de 7 de octubre de 2020 ante el Notario Primero del Circulo de Floridablanca, obrante a folios 20 y 24 del archivo 004 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

^{1 1} El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **09 DE ABRIL DE 2021**

RADICADO: 2020-116
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEPSAMARY CORREDOR VALBUENA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
acedbbd8f5be6f82376c0d67f6afd64613bc5d7e03d617cde421c37c88930750
Documento generado en 08/04/2021 01:15:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
RADICADO:	68001-3333-003-2020-00120-00

Revisado el expediente, se observa que el demandante presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 15 de marzo de 2021, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el demandante (archivo No. 09 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de marzo de 2021 (archivo No. 07 del expediente digital), a través de la cual se **DENEGARON** las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8aa1514be2914999f75d16383085b3d1a375efc5a6ca8cc8490d0b2071f4673

Documento generado en 08/04/2021 01:15:11 PM

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **09 de abril de 2021**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO ORDENA NOTIFICAR

EXPEDIENTE: 2020-132
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: HANEL ALESSI HERRERA CALDERON; HAROLD JOVANNY HERRERA SIERRA.
DEMANDADOS: IPS LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA; ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL – ADRESS; NUEVA EPS S.A. CREMIL

Ha ingresado el expediente al Despacho para resolver la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES** Dra. **NATHALY CONSTANZA ALVARADO NUÑEZ**, quien a través memorial que obra a folio 1 a 9 del archivo 004 del expediente digital, petición que se le contabilizará nuevamente el término para contestar la demanda; ello, al indicar que no pudo acceder al escrito de la misma, debido a que el expediente digital no podía visualizarse en el link que fue enviado por parte del Despacho.

Sin embargo, los argumentos expresados por la parte solicitante no son de recibo para este Despacho Judicial, toda vez que no es cierto que la entidad accionada, esto es - **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-** no tuviera en su poder el escrito de demanda y sus respectivos anexos, pues como puede verse a folio 270 el archivo 001 del expediente digital, la apoderada de la parte actora, Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ** el día 28 de julio de 2020, remitió el escrito de la demanda y sus anexos al correo electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co, tal y como lo establecía el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, lo que permite inferir, que en el caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En ese orden de ideas, se despachará de manera desfavorable la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **09 DE ABRIL DE 2021**

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00c927dc4e3977807ec8347dca1c232deb14695bc7b897b5d31dced6b2860f08

Documento generado en 08/04/2021 01:17:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA

EXPEDIENTE No.: 68-001-3333-003-2020-00192-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALONSO MORENO ROJAS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el medio de control de la referencia a fin de resolver la solicitud de **DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES** realizada por los apoderados de la parte actora. Al respecto, establece el artículo 314 del CGP –aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA-, lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

Por su parte el artículo 316 del C.G.P. preceptúa:

“(…)”

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”* (Subrayado y negrilla del Despacho)

Desde esa perspectiva normativa, es claro que la solicitud obrante a folio 3 del archivo 03 del expediente digital, por la cual, la parte accionante desiste de la demanda, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que cumple con los presupuestos y requisitos anteriormente esbozados, en especial, se resalta por parte del Despacho, que los apoderados judiciales cuentan con expresas facultades para realizar tal acto procesal (fls. 13-14 del archivo 002 del expediente digital).

Finalmente, en el presente asunto no se condenará en costas a quien desistió de la demanda y sus pretensiones, toda vez que se cumple con los supuestos de hecho contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P. antes transcrito.

EXPEDIENTE No.: 68-001-3333-003-2020-00192-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALONSO MORENO ROJAS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por los apoderados de la parte accionante.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, advirtiendo que la decisión adoptada produce efectos de cosa juzgada

TERCERO: SIN CONDENA en costas por las razones expuestas en la presente providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c5b617de72b6cbb31e77283fd89268197635b1fdb5a622a964b97dd74d8055e

Documento generado en 08/04/2021 01:15:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **09 de abril de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DEJA SIN EFECTOS Y ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELKIN FABIAN VAQUERO LANDINEZ
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00219-00

Mediante auto de fecha 25 de marzo del año en curso, se solicitó al accionante allegar al correo asignado para recepción de memoriales, el correspondiente escrito de subsanación de demanda con el fin de estudiar sobre la admisión de la misma, como quiera que dicho escrito fue enviado a un correo electrónico equivocado como se indicó en auto anterior, lo que conllevó a rechazar la demanda por no subsanar en tiempo.

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora de realizar control de legalidad en el presente asunto, una vez verificado que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el sentido de subsanar la demanda en el término de ley y considerando que se corrigieron los errores señalados, procede el Despacho a admitir la presente demanda, para lo cual se **dejará sin efectos** el auto de fecha veintiuno (21) de enero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

Conforme a lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha veintiuno (21) de enero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por el señor **ELKIN FABIAN VAQUERO LANDINEZ** contra la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 199 del CGP, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ELKIN FABIAN VAQUERO LANDINEZ
NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG
68001-3333-003-2020-00219-00

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CGP, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REMITASE copia de la presente providencia, así como de la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el Art. 199 del C.P.A.C.A. Es pertinente precisar que, conforme lo reglado en el inciso final de la norma citada, dicha comunicación no implica vinculación de la AGENCIA, sin embargo, la entidad conserva la facultad de intervención prevista en el Art. 610 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ADVIÉRTASE que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

OCTAVO: REQUIÉRASE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que en el término de DIEZ (10) DÍAS allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos que tenga en su poder que dieron origen al acto administrativo acusado mediante la cual se niega el reconocimiento de sanción mora. De no allegar lo solicitado, incurrirá en falta gravísima, de conformidad con lo reglado en el parágrafo 1º del Art. 175 del CPACA.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **REINALDO RIAÑO PEDRAZA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 13.845.447, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 211.593 del C.S de la J en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en la carpeta 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 9 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

163b429a7e10ff51bf104536cfa3c036fd81f9674c849e1b4446daffd3d69176

Documento generado en 08/04/2021 01:15:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO

EXPEDIENTE:	2020-238
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RUTH ZORAIDA DURAN CORREDOR Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó oportunamente recurso de apelación contra el Auto de fecha 28 de enero de 2021, a través de la cual se rechazó la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2020, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE (Fls. 3-4 del Archivo 04 del expediente digital), contra el auto que rechazó la demanda de fecha 28 de enero de 2021 (Archivo 03 del expediente digital).

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
510efe682fbe03f833be952d41c1e4a9b7370dd413cf9a32097f9a00806e5448
Documento generado en 08/04/2021 01:15:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **09 de abril de 2021**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 2021-012
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ULPIANO MENDIETA SARMIENTO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, se advierte que carece de algunos requisitos legales, veamos:

El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece:

*“**Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”. (subrayado fuera de texto original).

A su vez, el Art. 166 ibídem consagra:

*“**Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren...

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda...”

No obstante lo reglado en las normas anteriormente transcritas, la parte actora no aportó con la demanda copia del acto acusado.

De otra parte, y de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 2080 de 2021, se observa que la demanda no indica con precisión los medios de comunicación digitales o electrónicos de la parte demandada.

Así las cosas, considera el Despacho que es del caso **INADMITIR** el presente medio de control, de conformidad con el contenido del artículo 170 del CPACA, concediéndosele al apoderado de la parte demandante, el término de **DIEZ (10) DIAS**, para que:

EXPEDIENTE: 2021-012

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ULPiano MENDIETA SARMIENTO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER

- Allegue copia del acto administrativo acusado.
- Indique el correo electrónico de notificación de la **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER**.

Se advierte que en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto. En consecuencia, de conformidad con lo manifestado, se concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que allegue los documentos solicitados en la parte motiva este proveído.

SEGUNDO: Se advierte que en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingresase al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al **Dr. JUAN FELIPE VILLACRESES BUENO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098.408.486 de Charalá, y portador de la T.P. N° 300.306 del C.S, de la J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 14 a 15 del archivo 001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ “**ARTICULO 169.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”.

² El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **09 de abril de 2021**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80432361af8bf46bea28baca4817d3437ffce16313cd32c6ca9df44554838e0**

Documento generado en 08/04/2021 01:17:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 08 de abril de 2021

EXPEDIENTE No.: 2021-013
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRÓN solicitó la vinculación del **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, tras argumentarse que fue esta entidad, la encargada de adecuar la plazoleta que existe entre los barrios Giraluz y Quintas del Llanito del municipio de Girón, mediante el programa “Retazos Urbanos”.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo estipulado en la ley 472 de 1998, la demanda en la acción popular debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho u omisión que la motiva.

No obstante, la ley asignó una atribución especial al juez de la aludida acción constitucional para que pudiera, en cualquier momento, integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, con el fin de vincular a cualquier otro presunto responsable de la vulneración o amenaza descrita en la demanda.

Al respecto, el inciso final del artículo 18 de la mencionada Ley precisa lo siguiente:

"(...) La demanda deberá dirigirse contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

En ese orden, el Despacho considera que es del caso acceder a la petición de vinculación al presente medio de control al **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, en la medida en que la referida entidad puede tener algún interés o pueden verse afectadas con los resultados del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,



RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 21 de la misma obra.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto al Representante Legal del **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, como lo señala el artículo 199 del C.P.A.C.A., haciéndole entrega de copia de la presente providencia y copia del escrito de demanda junto con sus anexos. De conformidad con el inciso 3° del artículo 21 de la ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, lapso durante el cual, podrá contestar la demanda y solicitar las pruebas que considere pertinente para la defensa de sus intereses.

TERCERO: INFÓRMESE a la acá vinculada, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21ba9f00d0df810069381079f453e5cf4abdbb598e98de04bded0d9759610fa2

Documento generado en 08/04/2021 01:17:42 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	2021-021
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO BADILLO DELGADO
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **JORGE ALBERTO BADILLO DELGADO**, contra **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVIÉRTASE que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima.

EXPEDIENTE: 2021-021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO BADILLO DELGADO

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA

Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. DANIEL FABIÁN TORRES BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.538.276 de Bucaramanga, y portador de la Tarjeta Profesional No. 168.421 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible de folio 30 del archivo 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b576e53c66afa59c1c0e8a757d4089a2d28a06c86a17b298fe6d7a94fc1b036

Documento generado en 08/04/2021 01:17:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **09 de abril de 2021**.